CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2026
IV EDICIÓN

DEFENSA DEL COMPARECIENTE
N°C2

# CASO NO. 01 TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP

**TABLA DE CONTENIDO**

Abreviaturas ..... 1
Hechos ..... 2
Problema Jurídico ..... 5
Reglas Jurídicas ..... 6
Argumentos Jurídicos ..... 13
Conclusiones ..... 18
Petitorio ..... 19
Bibliografía ..... 20

**ABREVIATURAS**

| | |
|---|---|
| CADH | Convención Americana sobre Derechos Humanos. |
| CANI | Conflicto Armado No Internacional |
| CPI | Corte Penal Internacional |
| DIH | Derecho Internacional Humanitario |
| DIP | Derecho Internacional Penal |
| JEP | Jurisdicción Especial para la Paz |
| OEP | Organización de Estados Americanos / Órganos de Juzgamiento de la JEP |
| SeRVR | Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz |
| SRVR | Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas |
| TOAR | Trabajos, Obras o Actividades con Contenido Reparador y Restaurativo |
| TPIR | Tribunal Penal Internacional para Ruanda |
| TPIY | Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia |
| UBPD | Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas |

## HECHOS

Esta es la reconstrucción de un cruce de caminos. Por un lado, alias "La Vasca", una ciudadana española vinculada a ETA y a las Brigadas Rojas en Italia. Por el otro, alias "Cucayo", un comandante de las FARC-EP a cargo del Bloque La Mojana. Sus vidas coincidieron en Moscú en 1987, una conexión que años después se tradujo en el secuestro sistemático de líderes políticos y gobernantes en el Caribe. A través de treinta y un hitos, este documento desglosa cómo las tácticas de la insurgencia europea terminaron aplicándose en las selvas colombianas, cerrando el ciclo con la firma de la paz y las declaraciones voluntarias que ambos rindieron en Bogotá en 2022.

**Hechos de Ainhoa Etxebarria**

1. La señora Ainhoa Etxebarria nació en Villamediana de Iregua, La Rioja, España el 15 de marzo de 1958.
2. Ingresó a la organización ETA, específicamente en su rama político-militar a los diecinueve años en el año 1977.
3. Realizó su primer viaje a Italia y allí se realiza su vinculó con las Brigadas Rojas para fomentar la unión de fuerzas insurgentes europeas hacia el año 1978.
4. Entre marzo y mayo de 1978 participó directamente en la operación Fritz teniendo como objetivo al señor Aldo Moro en Italia.
5. En 1982 finalizó su estancia en Italia y regresó a España para reincorporarse a ETA.
6. Viajó a la Unión Soviética (URSS) en el año 1987 para asistir a eventos donde conoció al comandante alias "Cucayo" (Laureano Serna).
7. En el año 1991 llevó a cabo su primera visita a Colombia como parte de los acuerdos de colaboración celebrados entre ETA y las FARC-EP.
8. Viajó a Cuba para participar en diversos encuentros y eventos en el año 1995.
9. En el año 1997 regresó a Euskal Herria para participar en la planeación y secuestro del concejal español Miguel Ángel Blanco.
10. En el año 1998 Ainhoa migró definitivamente a Colombia por invitación de Laureano Serna e ingresó a las FARC-EP integrándose al Bloque La Mojana.
11. Entre los años 1998 y 1999 inició su labor en el Bloque La Mojana, principalmente haciéndose cargo de la formación ideológica de la tropa.
12. A mediados del año 2001, el Secretariado de las FARC-EP debatió la propuesta de Etxebarria de secuestrar figuras políticas civiles, ilustrando a la organización de las tácticas usadas por ella en Europa.
13. El 19 de enero de 2002, se llevó a cabo el secuestro del candidato presidencial Juan Nicanor D´Zubiria; esta fue una operación "piloto" ideada por Etxebarria para validar el cambio de presos.
14. El bloque La Mojana realizó el secuestro de la gobernadora de Córdoba, Patricia Guijarro en el año 2004.
15. En el año 2016 firmó el acuerdo de Paz en Colombia.

16. Durante el año 2022, el día 27 de abril tuvo lugar la diligencia de versión voluntaria individual en Bogotá.

**Hechos de Laureano Serna Abdala**

17. Laureano Serna Abdala nació en el municipio de Plata Perdida en el departamento del Cesar.
18. En el año 1973 ingresó a las filas de las FARC-EP en el frente 77, en el departamento del Tolima.
19. En el año 1978 las FARC-EP lo ascendió como suplente del comandante del Frente 99 recién creado en Antioquia.
20. En 1980 se convirtió en el comandante del frente 99 en Antioquía.
21. Se le delegó la creación de la columna móvil "El cóndor herido" en el año 1982, la cual dirige hasta el año 1985.
22. En 1985 el señor Serna regresó al mando del Frente 99.
23. En el año 1987 conoció a Ainhoa Etxeberria alias "La Vasca "en la Unión Soviética.
24. Fue elegido como segundo al mando del Bloque La Mojana en el año 1990.
25. En 1993 es nombrado miembro del Estado Mayor Central.
26. Alrededor de 1997 se convirtió en miembro del Secretariado de las FARC-EP tras el asesinato del anterior titular.
27. En el año 1997 las FARC-EP comenzó a implementar de lleno el intercambio de guerrilleros presos por militares y policías, realizando la primera negociación con el ex presidente Ernesto Samper.
28. Aproximadamente en diciembre de 1997 ocurrió la toma del Cerro de Patascoy en Pasto, donde son reclutados 18 militares.
29. El 3 de marzo de 1998 se llevó a cabo la toma de la base militar El Billar en Caquetá, donde fueron retenidos 35 militares.
30. Iniciaron los diálogos de paz donde el Secretariado de las FARC-EP anunció que la liberación de la fuerza pública solo se haría mediante un canje por guerrilleros presos, convirtiéndose formalmente en rehenes, lo cual ocurrió el 3 de marzo de 1998.
31. En el año 2000 iniciaron conversaciones de carácter humanitario para liberar a personas enfermas por ambas partes.
32. Transcurrido el año 2001 se firmó el Acuerdo de los Pozos por los integrantes del Secretariado para la liberación simultanea de enfermos.
33. Las FARC-EP modificó su política para incluir el secuestro de figuras políticas locales, regionales y nacionales con fines de intercambio en 2001.
34. Durante el año 2001 Decidieron liberar a la mayoría de los militares capturados en Patascoy, quedando solo dos suboficiales en cautiverio.
35. La Columna Condor Herido secuestró al candidato presidencial Juan Nicolas D´Zubiria en Puerto Wilches, Santander.

36. En el año 2013 Laureano Serna fue capturado por la policía mediante la operación "Alba Roja"
37. En el 2022 se llevaron a cabo las sesiones de su versión voluntaria ante la JEP los días 5 y 6 de abril.

## PROBLEMA JURÍDICO

Con la resolución de conclusiones del Caso 01, presentada por la Sala de Reconocimiento (SRVR), la JEP consolidó el marco fáctico y normativo sobre las dinámicas del secuestro en el conflicto armado. Este hito procesal cierra definitivamente la etapa de investigación y da paso formal a la fase de juzgamiento ante la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento del Tribunal para la Paz.

En este punto del proceso, la labor judicial exige examinar con rigurosidad la gravedad de las conductas analizadas y determinar con precisión la responsabilidad individual de los comparecientes según su rol en la organización. Asimismo, es indispensable evaluar la idoneidad y viabilidad de los compromisos presentados por ellos en materia de justicia restaurativa.

Con el fin de delimitar el debate normativo de este escrito y orientar los argumentos de la defensa, se plantea el siguiente problema jurídico:

¿De qué manera las conductas de toma de rehenes y graves privaciones de la libertad ejecutadas por la organización en el marco del conflicto armado constituyen patrones macro criminales calificables simultáneamente como crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad?

A raíz del problema jurídico planteado, surgen dos sub-preguntas en defensa de los comparecientes, las cuales resultan pertinentes resolver a lo largo de este memorial:

1. ¿Hasta qué punto la función de instrucción doctrinaria de alias "la Vasca" y la comandancia de alias "el Cucayo", configuran un patrón de lesa humanidad y no una infracción al Derecho Internacional Humanitario propio de la toma de rehenes?
2. ¿Cómo el aporte conjunto a la verdad de alias "el Cucayo" y de alias "la Vasca" satisface los fines de la justicia restaurativa frente a la imputación de crímenes por lesa humanidad?

## REGLAS JURÍDICAS

| CATEGORIA | NORMA | DOCUMENTO |
|---|---|---|
| 1. **Aceptación Directa de Responsabilidad y Aporte a la Verdad**: Los comparecientes han cumplido satisfactoriamente con el umbral exigido por el Régimen de Condicionalidad. Su aporte a la verdad ha sido voluntario, ágil, sustancial y con un alto valor restaurativo, al esclarecer la génesis, evolución y dinámicas internas de la política de privación de la libertad en el Bloque La Mojana y en la cúpula de las FARC-EP. | • Ley Estatutaria 1957 de 2019 Arts. 20 y 50<br>• Sentencia C-080 de 2018 | 1.1. El esclarecimiento de los hechos en la justicia transicional opera como una obligación de medio y de resultado. Esta exigencia impone revelar el funcionamiento interno de la organización y sus líneas de mando, de modo que la verdad procesal se consolide como el marco fáctico estricto para el Juicio de Correspondencia ante la Sección de Primera Instancia.<br>1.2. El reconocimiento pleno de las conductas materiales no impide que la defensa técnica debata la calificación jurídica de los hechos. Dicha contradicción teórica no constituye una maniobra evasiva ni configura una transgresión al Régimen de Condicionalidad<br>1.3. La valoración de la responsabilidad |

| CATEGORIA | NORMA | DOCUMENTO |
|---|---|---|
| | | admitida debe subordinarse al principio de culpabilidad por el acto. Existe una prohibición expresa de extender cargos penales por conductas u órdenes que escaparon al control directo o al dominio funcional del procesado dentro de la estructura.<br>1.4. El régimen de condicionalidad en la JEP no exige omnisciencia al compareciente; la falta de detalle sobre aspectos logísticos u operativos no afecta el umbral de verdad plena cuando el compareciente ejerció roles estrictamente doctrinarios ajenos al mando de tropa |
| 2. Delimitación y Diferenciación de Funciones en la Organización: En aplicación de la dogmática penal y el | • Derecho Internacional Penal | 2.1. Conforme a los estándares del Derecho Internacional Penal, la pertenencia formal a una |

| CATEGORIA | NORMA | DOCUMENTO |
|---|---|---|
| principio de estricta legalidad, la JEP no puede realizar imputaciones en masa ni atribuir responsabilidad objetiva. Debe existir una estricta adecuación entre el rol funcional desempeñado y la forma de participación penal (imputación individualizada) | | organización armada resulta insuficiente para fundar una responsabilidad penal individual. No es viable atribuir autoría o coautoría por el solo hecho de la adscripción al grupo.<br>2.2. Las funciones relativas a la doctrina, la pedagogía o la formación política e ideológica carecen de relevancia típica para la coautoría en el delito del secuestro. Esto obedece a la ausencia de mando militar sobre unidades de combate y a la falta de custodia operativa sobre las víctimas.<br>2.3. La responsabilidad del mando superior no opera de forma automática. Si las unidades de custodia ejecutan tratos crueles en abierta contradicción a las directrices de "buen trato" |

| CATEGORIA | NORMA | DOCUMENTO |
|---|---|---|
| | | emitidas por la comandancia, la conducta se califica como un exceso individual en el terreno no imputable al superior jerárquico<br>2.4. La responsabilidad del superior por omisión en la JEP exige la acreditación de la capacidad material de control e información concomitante sobre el exceso de los subordinados; en su ausencia, la responsabilidad debe adecuarse al nivel de conducción estratégica efectivamente ejercido |
| 3. **Readecuación Típica**: Exclusión de Crímenes de Lesa Humanidad a Título Individual. Solicitamos respetuosamente a la Sala la readecuación típica de las conductas, excluyendo la calificación de *Crímenes de Lesa Humanidad* e imputando únicamente la infracción grave al Derecho Internacional Humanitario correspondiente a la | • **Ausencia del Elemento Subjetivo del Tipo de Lesa Humanidad (Art. 7 Estatuto de Roma)**: Para configurar un crimen de lesa humanidad se exige que los actos formen parte de un "ataque generalizado o sistemático contra una población civil" con el propósito | 3.1 Las privaciones graves de la libertad ejecutadas de forma intrínseca en el marco de un Conflicto Armado No Internacional (CANI), con el propósito de forzar un canje humanitario, atraen la aplicación del principio de especialidad (*lex specialis*). Por ende, la conducta se |

| CATEGORIA | NORMA | DOCUMENTO |
|---|---|---|
| Toma de Rehenes / Infracciones al Art. 3 Común de los Convenios de Ginebra. Solicitamos, sean tenidos en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos | deliberado de perseguirla, exterminarla o someterla. En el caso de las FARC-EP y del Bloque La Mojana, la política de privación de la libertad no tenía por objetivo ni fin la destrucción o persecución de la población civil como colectivo. Se trató de una táctica de guerra orientada a la financiación económica y a forzar un canje/intercambio político-humanitario de prisioneros con el Estado colombiano<br>• **Principio de Especialidad y Estricta Tipicidad (DIH)**: El marco normativo aplicable al contexto de un conflicto armado no internacional es el DIH. La retención de miembros de la Fuerza Pública o de figuras políticas bajo la exigencia de condiciones al Gobierno configura la tipicidad exacta y exhaustiva de Toma de Rehenes (Infracción Grave al DIH). Pretender | subsume en el Crimen de Guerra de Toma de Rehenes.<br>3.2 La atribución individual de un Crimen de Lesa Humanidad exige la acreditación del dolo directo. Es indispensable demostrar el conocimiento y la voluntad del procesado respecto a la ejecución o la orden de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil.<br>3.3 La formulación de propuestas conceptuales o debates teóricos en las instancias de mando no satisface los elementos del tipo de Lesa Humanidad. Si el procesado careció del control material para traducir dichas ideas en un plan operativo de persecución civil, la conducta resulta atípica para este cargo.<br>3.4 Las privaciones de la libertad ejecutadas en el marco del conflicto armado con el propósito de presionar un canje |

| CATEGORIA | NORMA | DOCUMENTO |
|---|---|---|
| | sobredimensionar la calificación jurídica atribuida a título individual hacia *Crímenes de Lesa Humanidad* vulnera el principio de legalidad, la previsibilidad de la sanción y distorsiona la naturaleza del conflicto armado transicional | de prisioneros o la obtención de recursos deben ser tipificadas autónomamente como Toma de Rehenes bajo el DIH, excluyendo la imputación por Crímenes de Lesa Humanidad al no configurarse un ataque sistemático contra la población civil como tal |
| 4. **Compromisos Restaurativos y Sanción Propia**: Nuestros defendidos reúnen todos los requisitos sustanciales para ser acreedores de una Sanción Propia (de 5 a 8 años de restricción efectiva de derechos) en el marco de la Ruta Dialógica (Arts. 126 y 141 de la LEJEP). Presentamos un plan de Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador y Restaurador (TOAR) individualizado, idóneo y proporcional a las capacidades de cada compareciente | • Ley Estatutaria 1957 de 2019 Arts. 126 y 141 | 4.1 En el marco del modelo restaurativo, la viabilidad de una Sanción Propia no se deriva de la gravedad formal de la adecuación típica. El factor determinante radica en la proporcionalidad cualitativa entre la verdad aportada, las conductas aceptadas y la idoneidad del plan de reparación propuesto.<br>4.2 Los proyectos TOAR superan la prueba de proporcionalidad cuando acreditan la restricción efectiva de derechos, contribuyen a la localización de personas dadas por |

| CATEGORIA | NORMA | DOCUMENTO |
|---|---|---|
| | | desaparecidas e implementan medidas de reparación simbólica<br>4.3 El diseño de las obligaciones restaurativas debe guardar una relación simétrica con las capacidades, el perfil y el rol histórico del compareciente en el conflicto, por lo cual resulta admisible la concurrencia de labores académicas y aportes materiales<br>4.4 La dosimetría y naturaleza del TOAR en la Sanción Propia debe guardar estricta proporcionalidad con las aptitudes del compareciente y su rol en la organización, priorizando el impacto reparador real sobre las víctimas por encima de esquemas punitivos retributivos |

## ARGUMENTOS JURÍDICOS

Petición Principal: Reconocimiento de Aporte Pleno a la Verdad, Readecuación Típica a Infracciones Graves al DIH (Toma de Rehenes) y Concesión de Sanción Propia en la Ruta Dialógica.

Esta defensa técnica sostiene que nuestros representados, Ainhoa Etxeberría García y Laureano Serna Abdala, han superado con creces el umbral exigido por los artículos 20 y 50 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-080 de 2018) en lo relativo al aporte a la verdad plena, detallada y exhaustiva.

1. **Desarrollo del Eje 1: Suficiencia del Reconocimiento y Plenitud en el Aporte a la Verdad Procesal**

***Aportación Plena y Exhaustiva a la Verdad:***

El Estándar de Verdad Plena, consagrado en el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, exige ir a fondo. Implica develar las razones, contextos y patrones delictivos de la organización de forma exhaustiva. Para este caso Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxeberría García respondieron a esta exigencia en sus versiones voluntarias en abril de 2022. Sus relatos no fueron genéricos; detallaron minuciosamente la estructura del Bloque La Mojana, el nacimiento de la Columna Móvil "El Cóndor Herido" y los debates internos que dieron un vuelco a la política de secuestros en la cúpula. Este esfuerzo edificó una verdad procesal sólida e inalterable, que hoy se erige como la base fáctica indiscutible para el Juicio de Correspondencia ante esta Sección.

***Garantía del Debate de Tipicidad sin Afectación al Régimen de Condicionalidad:***

Discutir la calificación jurídica no es un acto de rebeldía procesal. Con el respaldo directo del artículo 29 de la Constitución, el artículo 8 de la CADH y las reglas de la Ley 1922 de 2018, la defensa mantiene intacto su derecho a controvertir la dogmática penal de la Sala de Reconocimiento. Aceptar los hechos con transparencia no obliga a comulgar ciegamente con la Resolución de Conclusiones. Por lo tanto, plantear que los delitos deben recalificarse de Crímenes de Lesa Humanidad a Crímenes de Guerra (Toma de Rehenes) es un ejercicio legítimo del principio de legalidad. No estamos ante una postura evasiva o negacionista que ponga en jaque el Régimen de Condicionalidad, sino ante el uso estricto del debido proceso.

***Principio de Culpabilidad por el Acto en los Reconocimientos:***

La justicia transicional colombiana no puede operar sobre la base de culpas colectivas o automáticas. Al revisar el artículo 29 de la Carta Política y el artículo 5 del Estatuto

de Roma, queda claro que la aceptación de responsabilidad debe ceñirse rigurosamente al principio de culpabilidad individual por el acto. Bajo este blindaje constitucional y convencional, resulta jurídicamente inviable endilgarles a los comparecientes vejaciones, hechos u órdenes específicas que jamás aceptaron explícitamente. Extender la imputación a escenarios que desbordaron su conocimiento, dominio y esfera de control real dentro del entramado del Bloque La Mojana violaría el núcleo de la imputación personal.

## 2. Desarrollo del Eje 2: Ausencia de Dominio del Hecho, Delimitación de Funciones y Ruptura del Nexo de Imputación del Mando

En observancia del principio de estricta legalidad e imputación personal en el Derecho Internacional Penal, esta defensa rechaza la aplicación de esquemas de responsabilidad objetiva o imputaciones en masa. La forma de participación penal debe adecuarse rigurosamente al rol funcional y a la capacidad real de mando ejercida.

***Proscripción de la Responsabilidad Objetiva por Pertenencia:***

No se puede condenar a alguien penalmente solo por el uniforme que usaba o el grupo en el que militaba. El artículo 25 del Estatuto de Roma, sumado a la propia línea jurisprudencial de la JEP sobre autoría mediata, proscribe la responsabilidad objetiva por simple adscripción. Estar vinculado formalmente al Estado Mayor o a un Bloque no convierte automáticamente a un compareciente en coautor de cada delito ejecutado por la organización. Para que la imputación prospere, la ley exige demostrar un dominio funcional del hecho; es decir, una capacidad real de decidir e incidir en la ejecución del ilícito. Este elemento jamás aparecerá en participaciones limitadas a tareas de índole estrictamente doctrinal.

***Atipicidad de la Instrucción Ideológica frente a la Coautoría de Secuestros:***

El rol de Ainhoa Etxeberría García ("La Vasca") en el Bloque La Mojana entre 1998 y 1999 estuvo encasillado exclusivamente en el área de educación e instrucción doctrinaria. Si analizamos esto bajo la lupa del artículo 25 del Estatuto de Roma y el artículo 29 de nuestro Código Penal, su conducta es atípica frente a la coautoría de secuestros. Etxeberría no comandaba tropas, no manejaba unidades de combate, ni custodiaba rehenes. Es cierto que en 2001 planteó la viabilidad teórica de retener figuras políticas —un insumo académico basado en sus lecturas de las dinámicas europeas—, pero la decisión de implementar esa línea y ejecutar secuestros concretos, como el de Juan Nicanor D'Zubiría, fue una movida estrictamente operacional de la comandancia armada. Tratar de equiparar la formación ideológica con la coautoría de un crimen sistemático desfigura la culpabilidad estricta.

***Deslinde de Mando por Excesos Involuntarios en Terreno:***

Hay que separar con claridad los actos del comandante de los desmanes de los subordinados. Al aplicar el artículo 28 del Estatuto de Roma y los precedentes del TPIY y el TPIR, se hace imperativo evaluar con justicia el mando de Laureano Serna Abdala ("El Cucayo"). Los expedientes demuestran que el Secretariado mantenía una directriz institucional que ordenaba explícitamente el "buen trato" y la protección de la vida de los prisioneros. Los tratos crueles o degradantes que sufrieron las víctimas en los campamentos no respondían a una política; fueron excesos individuales de los mandos locales de custodia que violaron las órdenes superiores. Al romperse el nexo de causalidad por el actuar desbordado de la tropa, la responsabilidad del comandante debe limitarse al acto de la privación de la libertad, desmantelando la imputación por vejámenes no ordenados.

## 3. Desarrollo del Eje 3: Readecuación Típica por el Principio de Especialidad (Lex Specialis) y Atipicidad de Lesa Humanidad a Título Individual

Esta defensa formula como pretensión dogmática central la readecuación típica de los hechos, solicitando a la Sala de Reconocimiento que las conductas investigadas sean tipificadas exclusivamente como Infracciones Graves al Derecho Internacional Humanitario —específicamente Toma de Rehenes (Art. 3 común a los Convenios de Ginebra y Art. 135 del Código Penal)— y que se excluya la calificación individual de Crímenes de Lesa Humanidad.

***Prevalencia de la Lex Specialis del DIH en la Toma de Rehenes:***

Las retenciones de miembros de la Fuerza Pública cometidas por las unidades de Laureano Serna (específicamente en las tomas de Patascoy y El Billar) ocurrieron estrictamente en el marco de un Conflicto Armado No Internacional (CANI). Estas acciones tenían un fin nítido: presionar un canje o intercambio humanitario para liberar a guerrilleros presos. Por ende, la norma exacta para juzgar estas conductas es el artículo 8(2)(c)(iii) del Estatuto de Roma y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. El principio de especialidad (*Lex Specialis Derogat Legi Generali*) dicta que el Crimen de Guerra de Toma de Rehenes absorbe por completo la antijuridicidad de lo ocurrido. Duplicar los cargos imputando paralelamente un delito de Lesa Humanidad a título individual resulta procesalmente improcedente.

***Ausencia del Mens Rea para la Configuración de Lesa Humanidad:***

Para atribuir un Crimen de Lesa Humanidad a nivel individual, los artículos 7(1)(e), 7(2)(a) y 30 del Estatuto de Roma imponen una regla clara: hay que probar el *Mens Rea*. Esto significa demostrar que el autor conocía y tenía la voluntad deliberada de sumarse a un ataque masivo contra la población civil. En el caso de nuestros representados, ese dolo específico no existe. La motivación de las retenciones respondió a una lógica

estrictamente militar y de presión política (el canje humanitario). Ninguno de los dos comparecientes actuó con fines de exterminio, persecución masiva o deshumanización de los civiles. Al faltar este elemento subjetivo, la imputación por Lesa Humanidad deviene en atípica.

***Atipicidad de la Asesoría Teórica respecto al Ataque Civil:***

La conducta de Ainhoa Etxeberría no encaja en los elementos objetivos que exige la Corte Penal Internacional para los crímenes de Lesa Humanidad. Plantear ideas doctrinarias o participar en debates teóricos dentro del Secretariado en 2001 no tiene nexo causal directo con los ataques en terreno. Etxeberría no dispuso de tropas, no coordinó la logística del secuestro de los dirigentes políticos ni tuvo el control material de los hechos. Su intervención carece de la entidad causal suficiente para ser considerada determinante, lo que demuestra la atipicidad de su rol tanto en el plano objetivo como en el subjetivo.

4. **Desarrollo del Eje 4: Proporcionalidad de las Sanciones Propias y Eficiencia de los Proyectos TOAR:**

Habiendo demostrado que nuestros defendidos han cumplido con el régimen de condicionalidad dentro de la Ruta Dialógica, solicitamos a la Sala de Reconocimiento la concesión de una Sanción Propia (Arts. 126 y 141 de la LEJEP), consistente en una medida de restricción efectiva de derechos y libertades de 5 a 8 años, desligada de la pena privativa de la libertad ordinaria o carcelaria.

***Desconexión entre el Rótulo Penal y la Sanción Propia:***

El modelo restaurativo de la JEP no condiciona las sanciones propias a la gravedad retributiva de los cargos penales. Según los artículos 126, 127 y 141 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la restricción de derechos sin cárcel ordinaria depende de la proporcionalidad de la verdad aportada y la seriedad del proyecto reparador. Readecuar la calificación a Crimen de Guerra no debilita las sanciones. Al contrario, el Punto 5 del Acuerdo Final de Paz pone en el centro a las víctimas, y la idoneidad de la pena se mide por el impacto de la reparación, no por mantener etiquetas severas como la de Lesa Humanidad.

***Satisfacción del Test de Proporcionalidad de los TOAR:***

Las propuestas de Trabajos, Obras o Actividades con Contenido Reparador (TOAR) presentadas por esta defensa superan con holgura los estándares de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y la Ley 1922 de 2018. El plan diseñado para el Juicio de Correspondencia ante la Sección de Primera Instancia garantiza una verificación rigurosa de la restricción efectiva de la libertad en zonas geográficas delimitadas. Lejos de ser

compromisos vacíos, aseguran un aporte real al componente restaurativo del Sistema Integral, blindando los derechos de las víctimas a la reparación integral y a las garantías de no repetición.

**Idoneidad y Correspondencia del Perfil Restaurativo:**

Los compromisos asumidos se alinean con las capacidades históricas y el perfil de cada compareciente, respetando los principios de la Ley 1779 de 2016 y los decretos de la UBPD.

La reparación propuesta se divide de la siguiente manera:

**Laureano Serna Abdala:** Aprovechará su liderazgo y arraigo territorial para coordinar infraestructura comunitaria y tareas de reparación material en las regiones del Bloque La Mojana y Montes de María. Liderará y dirigirá en campo, junto a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), las brigadas de prospección e identificación de fosas comunes y restos mortales en las subregiones de La Mojana y Montes de María, aportando la cartografía militar que estuvo bajo su mando.

**Ainhoa Etxeberría García:** Utilizará su formación pedagógica e intelectual para apoyar a la UBPD. Su labor se centrará en la sistematización de información, talleres pedagógicos de reconstrucción de memoria histórica y la elaboración de documentos de reparación simbólica.

## CONCLUSIONES

Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxeberría García cumplieron a cabalidad con la carga de aportar verdad procesal. Sus relatos sobre las operaciones del Bloque La Mojana, la Columna Móvil "El Cóndor Herido" y los debates del Secretariado en torno a la retención de figuras políticas fueron detallados y exhaustivos. Esta información proporciona el sustento fáctico necesario para avanzar hacia el Juicio de Correspondencia.

La dosificación de la responsabilidad penal debe fundarse estrictamente en la culpabilidad por el acto y el dominio del hecho. En el caso de Ainhoa Etxeberría, sus funciones se limitaron a la instrucción ideológica y doctrinaria, sin ejercer mando militar ni control sobre custodias o ejecuciones. Por otro lado, los tratos crueles vinculados a las estructuras de Laureano Serna respondieron a excesos de subordinados que desobedecieron directamente las órdenes de la comandancia de garantizar un trato digno a los retenidos.

Las conductas bajo análisis se subsumen de forma exclusiva en el tipo penal de Toma de Rehenes. La privación de la libertad de los combatientes tuvo como único propósito presionar un canje en el contexto del conflicto armado. Al no acreditarse un dolo dirigido a ejecutar un ataque sistemático o masivo contra la población civil, la imputación por Crímenes de Lesa Humanidad resulta atípica a título individual.

La recalificación jurídica planteada no afecta la viabilidad de imponer una Sanción Propia. Los proyectos restaurativos propuestos por esta defensa —centrados en infraestructura campesina por parte de Serna, y en pedagogía, memoria histórica y búsqueda de personas por parte de Etxeberría— garantizan el cumplimiento de los estándares de restricción efectiva de la libertad, proporcionalidad y reparación integral a las víctimas.

## PETITORIO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, esta defensa técnica solicita respetuosamente a la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SeRVR) adoptar las siguientes determinaciones:

1. Declarar que Laureano Serna Abdala y Ainhoa Etxeberría García cumplieron satisfactoriamente con la carga de aportar verdad procesal. Sus relatos sobre las dinámicas del Bloque La Mojana, la Columna "El Cóndor Herido" y las deliberaciones del Secretariado fueron plenos y detallados, ofreciendo la base fáctica necesaria para el Juicio de Correspondencia.

2. Modificar la Resolución de Conclusiones para ajustar la calificación jurídica penal de manera individualizada. En consecuencia, se solicita excluir los Crímenes de Lesa Humanidad respecto a Ainhoa Etxeberría, dado que sus funciones se circunscribieron al ámbito doctrinario e ideológico, sin mando militar. Para Laureano Serna, se pide reconducir la acusación exclusivamente al crimen de guerra de Toma de Rehenes, bajo el entendido de que las conductas imputadas respondieron a la lógica del canje y que los tratos crueles provinieron de excesos de sus subordinados, contrariando las directrices de la comandancia.

3. Declarar la correspondencia de los proyectos restaurativos (TOAR) allegados por los comparecientes. Las propuestas —centradas en infraestructura rural por parte de Serna, y en pedagogía, memoria y búsqueda de desaparecidos por parte de Etxeberría— cumplen los estándares exigidos de reparación integral y restricción efectiva de derechos.

4. Declarar a los comparecientes Ainhoa Etxeberría García y Laureano Serna Abdala como beneficiarios de una SANCIÓN PROPIA de 5 a 8 años de restricción efectiva de derechos y libertades en espacios territoriales delimitados, de conformidad con los artículos 126 y 141 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, desvinculada de cualquier pena privativa de la libertad ordinaria

**BIBLIOGRAFIA**


1. Secretaria del Senado: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0742_2002.html
2. Reseña Jurisprudencial: Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-001 de 16 de septiembre de 2025 (JEP): https://repositorio.humanidadvigente.net/sentencia/resena-jurisprudencial-tp-servr-rc-st-001-de-16-de-septiembre-de-2025/
3. Sentencia TP-SeRVR-RC-ST-No.001- 2025 (JEP): file:///C:/Users/PC/Downloads/Sentencia_TP-SeRVR-RC-ST-001-2025_16-septiembre-2025.pdf
4. Sentencia Interpretativa TP-SA SENIT 8 de 2025 (JEP): https://www.jep.gov.co/DocumentosJEPWP/Reglas%20de%20la%20SENIT%20VIII.pdf
5. Corte Constitucional, Sentencia C-080/18: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-080-18.htm
6. Corte Constitucional, Sentencia T-430/16: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-430-16.htm
7. Ley 1957 de 2019: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590